



## APUNTE - MÓDULO 8 - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

### ALTA MAR:

Desde el S. XVII quedó consagrado el principio de la libertad del Alta Mar como una norma consuetudinaria, codificada por primera vez en la Convención de Ginebra de 1958.

La Convención de Jamaica acoge también el principio y define a esta zona por exclusión, al establecer que se aplicarán las disposiciones de esta parte de la convención a todas las partes del mar no incluidas en la Zona Económica Exclusiva, en el Mar Territorial, o Aguas interiores de un estado o en las Aguas Archipelágicas de un estado archipelágico.

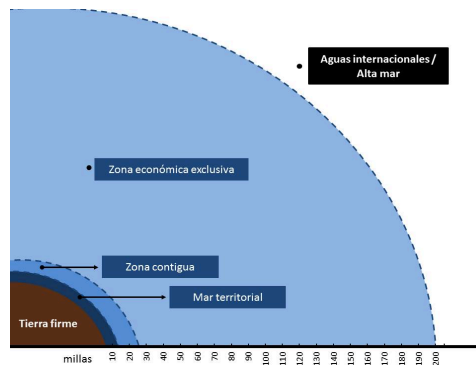
**Entonces, ALTA MAR ES TODO LO QUE NO ESTÁ SOMETIDO A LA SOBERANÍA O JURISDICCIÓN DE ESTADOS. El fondo y el subsuelo son también patrimonio de la humanidad, son res nullius, es decir, son de todos, lo que sin embargo, no significa que puede hacerse cualquier cosa, hay límites, hay reglas.**

En la zona del Alta Mar, rige el principio de libertad del mar, consagrado por la costumbre internacional y considerado como un espacio común de la humanidad o «res communis», que determina una comunidad de derechos iguales y comunes a todos los estados de la Comunidad Internacional.

**CONCEPTO: por Alta Mar se entiende a todas aquellas partes del mar que no forman del mar territorial o de las aguas interiores de un estado, de modo que se**

lo define por exclusión, pudiendo afirmarse que es la zona marítima no sometida a la soberanía de estado alguno.

*Por Alta Mar está abierta a todos los Estados, con o sin litoral marítimo, de modo que regiría en principio una libertad absoluta en dicha zona, por ello es un punto trascendente de la convención y del Derecho Internacional la regulación del Mar libre.*



El régimen jurídico del Alta mar fue objeto de una amplia codificación en la Conferencia de Ginebra de 1958. Fruto de la misma fue el Convenio sobre Alta Mar de 29 de abril de 1958, básico en la materia, y cuyas disposiciones se relacionan naturalmente con las de la Parte VII (“Alta Mar”) de la Convención de 1982, que siguen fielmente la letra del Convenio de 1958.

El Convenio de Ginebra la define en su art 1 diciendo que:

*“Se entiende por alta mar todas aquellas partes del mar que no forman parte del mar territorial o de las aguas interiores”.*

En la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, dada la evolución de éste, el alta mar se ha reducido en el sentido de excluir no sólo al mar territorial y a las aguas interiores, sino también a la zona económica exclusiva y a las aguas archipelágicas (art. 86 de la Convención). Por otro lado, **los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, así como su subsuelo y correspondientes recursos, son considerados como “patrimonio común de la Humanidad”.**

Un Estado no puede aducir soberanía sobre el Alta Mar, ya que es patrimonio común porque es un beneficio para todos.

## LIBERTADES DEL ALTA MAR: Consagrados en la Convención:

- Libertad de navegación.
- Libertad de sobrevuelo.
- Libertad de tender cables y tuberías submarinas.
- Libertad de construir islas artificiales.
- Libertad de pesca.
- Libertad de investigación científica.

### **\*LIBERTAD DE NAVEGACIÓN:**

Se concreta en el arto 4 del Convenio de 1958, seguido por el arto 90 de la Convención de 1982, al decir que:

*“Todos los Estados con litoral o sin él tienen el derecho a que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera”*

ES IMPORTANTE QUE LOS BUQUES NAVEGUEN CON SU BANDERA, un buque sin bandera se considera un buque sin nacionalidad.

Para que este principio pueda ser actuado y no usado arbitrariamente ha sido necesario que el Convenio se refiera a los verdaderos usuarios del mar que son los buques, y a la relación que éstos tienen con los Estados en particular. El ligamen entre el buque y el Estado, que se exterioriza a través de la bandera, se concreta jurídicamente por medio de la nacionalidad del buque.

La importancia del derecho al uso de una bandera es extraordinaria, ya que supone que en alta mar los buques quedan sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón Ello lleva como consecuencia que el no poder efectuar ningún un cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro (art. 6.1), el buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados utilizándose a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad» (art. 6.2, seguido por el art. 92.2 de la Convención).

La libertad de navegación y el principio de no interferencia, tiene una serie de limitaciones:

*1.- Por razón de dedicarse a la piratería, se puede apresar al buque o aeronave pirata o que esté en manos de piratas en alta mar o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.*

El Convenio de Ginebra, en su art 15, seguido por el art 101 de la Convención de 1982, ha definido lo que se entiende por acto de piratería:

Para que exista piratería es necesario que concurren, según el Convenio, tres elementos:

- 1) una acción ilegítima de violencia, detención o depredación;
- 2) cometida con fines personales por la tripulación o pasajeros de un navío o aeronave privada.
- 3) realizada en alta mar o en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado contra un buque o las personas o bienes que se encuentren a bordo bien del mismo u otro buque.

La piratería lleva como consecuencia, además de la ya indicada de proceder al apresamiento del buque, la de detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo e imponer, a través de los tribunales del Estado que haya efectuado la presa, las penas oportunas y las medidas que haya que tomar respecto al buque, aeronave y los bienes encontrados a bordo (art. 19, seguido por el art 105 de la Convención).

*2.- La represión de otras prácticas odiosas, en especial de la trata de esclavos, justifica la limitación del principio de no interferencia mediante el llamado derecho de visita. Se realizará por buques de guerra siempre que haya motivos fundados para creer que un buque mercante se dedica a la trata de esclavos.*

Puede incluirse también dentro de las prácticas odiosas el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente a abordar la nave, a inspeccionarla o visitarla no sólo por buques o aeronaves de guerra sino por cualesquiera buques o aeronaves al servicio del Estado, y “si se descubren pruebas de Implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo”.

*“Iuridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”*  
IURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

### **\*LIBERTAD DE PESCA:**

Está enunciado en el artículo 2 del Convenio sobre el Alta Mar y en el Convenio de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar de 29 de abril de 1958. En este último, se dice que:

*“Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de: a) sus obligaciones convencionales; b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención [arts. 6 y 7], Y e) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes” del Convenio de referencia (art. 1, seguido por el art 116 de la Convención).*

### **\*LIBERTAD PARA TENDER CABLES O TUBERÍAS SUBMARINAS:**

se reglamenta en el Convenio (arts. 26 a 29, seguidos por los arts. 113 a 115 de la Convención) en el sentido siguiente:

- a) no se puede impedir que se tiendan cables o tuberías y que se proceda a su conservación; todo ello sin perjuicio de los derechos a tomar medidas para la explotación de la plataforma continental y sus recursos naturales (arts. 26.1);
- b) cuando se tiendan nuevos cables o tuberías se tendrán debidamente en cuenta los ya existentes y la necesidad de repararlos (art. 26.2);
- c) Los Estados dictarán la legislación oportuna para perseguir a los culpables de deterioros o rupturas causadas voluntariamente o por negligencia culpable (art. 27), y para que las personas sometidas a su jurisdicción respondan del costo de la reparación (art. 28);
- d) se indemnizarán las pérdidas causadas, como el sacrificio de una red, por prevenir daños a cables y tuberías submarinos (art. 29). Pero en la Tercera Conferencia se ha dejado fuera del ámbito del ejercicio de esta libertad a la plataforma continental (art. 112 de la Convención de 1982).

### **\*LIBERTAD DE SOBREVUELO ALTA MAR:**

Toda aeronave tiene derecho a sobrevolar la alta mar y la zona económica exclusiva sin impedimentos. Permite a aeronaves de cualquier Estado, sean o no ribereños, sobrevolar las aguas internacionales sin interferencia. Este derecho, junto con la libertad de navegación y otras, está consagrado en el Artículo 87 de la Convención de

*“Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”*

las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), que establece que la alta mar está abierta a todos los Estados y será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

**\*LIBERTAD DE CONSTRUIR ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES, ESTRUCTURAS:**

El estado ribereño tiene jurisdicción exclusiva sobre estas instalaciones, que de ningún modo adquieren la condición jurídica de islas. Es necesaria la previa notificación para constituirse y es obligatorio advertir de su presencia a los efectos de la seguridad de la navegación, la protección de la pesca y el medio marino.

**\*LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA:**

El alta mar se encuentra abierto a todos los Estado como asimismo a las organizaciones internacionales competentes, pero no sin condiciones: la libertad se sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones:

- a) El alta mar debe utilizarse con fines pacíficos, y por ende está vedada cualquier tipo de actividad militar;
- b) Las instalaciones y materiales necesarios para la investigación no deben impedir la navegación internacional;
- c) Las investigaciones no deben afectar el medio marino;
- d) Los estados u organismos darán a conocer los resultados de sus investigaciones para cooperar con otros estados en la prevención y control de daños al medio marino.

---

**DEBERES DE LOS ESTADOS:**

Los Estados a su vez se comprometieron en asumir los siguientes deberes:

- prestar auxilio;
- prohibición de transportar esclavos;
- cooperación en la represión de la piratería.

---

**ZONA DE PESCA Y LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA:**

Surge esta problemática por el principio de libertad de pesca en el alta mar, principio que favorece a los estados ribereños y a aquellos que no tengan acceso al mar, en esta

zona del alta mar rige un criterio conservacionista de las especies vivas y protección y preservación de las especies migratorias.

La pesca en la alta mar está sujeta al principio de libertad de pesca, pero esta no es absoluta y está regulada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y otros acuerdos internacionales. Todos los Estados tienen el derecho de pescar en alta mar, pero deben respetar sus obligaciones para la conservación de los recursos vivos y cooperar con otros estados. Esto incluye la obligación de detener la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), y la protección de los ecosistemas marinos mediante la creación de áreas marinas protegidas y la cooperación regional.

Los Estados deben cooperar entre sí en la administración y conservación de los recursos pesqueros en las zonas donde pescan.

---

## FONDOS MARINOS



El espacio considerado son los abismos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, es decir, de las plataformas continentales de los Estados, en adelante se designarán como “LA ZONA” (art. 1).

La zona se delimita en su límite exterior por las plataformas continentales de los estados ribereños, debiendo cada estado ribereño hacer depósito en las Naciones Unidas de las Cartas de delimitación de su plataforma, que no podrá ir más allá de las 200 millas en principio.



La zona es Patrimonio común de la humanidad y su uso debe estar acorde con este régimen de modo que sea útil y beneficioso para la humanidad.

El patrimonio común de la humanidad debe entenderse como la exclusión de toda soberanía o propiedad por parte de los Estados o particulares, y los derechos que se confieren a la zona son dados a la humanidad en su conjunto, actuando en su nombre la AUTORIDAD DE LOS FONDOS MARINOS. El Patrimonio Común de la Humanidad de la Zona significa la tendencia a la igualdad compensatoria de la desigualdad de los estados, a través de criterios equitativos y con el fin último de que su uso lo sea en provecho de la humanidad.

**LA AUTORIDAD DE LOS FONDOS MARINOS:** Es un órgano internacional creado por los países miembros de la Convención, que actúa de forma operativa por medio de un órgano llamado EMPRESA, este organismo goza de personalidad jurídica internacional y de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones. Su estructura orgánica es la siguiente:

\*La ASAMBLEA: es el órgano plenario y competente para establecer las políticas generales de la Autoridad como la protección del medio o la producción mineral. Su carácter de “supremo” (art. 160.1) se basa “en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros” (art. 157.3). Son miembros de la asamblea todos los estados partes, es el órgano supremo de la autoridad y ante ella responden los demás órganos. Está encargada de programar la política a seguir por la autoridad.

\*El CONSEJO: órgano restringido de carácter ejecutivo y competente en todas las materias concretas que inciden directamente en la explotación minera, su composición es de 36 miembros siendo muy conflictiva por presentar ciertas categorías de intereses (Estados consumidores, inversores, explotadores o en desarrollo) reconocidos en la Convención.

El consejo es el órgano ejecutivo de la autoridad y establece la política concreta que ha de seguir aquella en relación con toda cuestión de su competencia.

Los 36 miembros que lo componen se dividen de la siguiente manera:

- Cuando entre los Estados que hayan hecho las mayores inversiones en la minería oceánica.



- Cuatro entre los principales consumidores o importadores de los minerales extraídos de los fondos oceánicos.
- Cuatro entre los mayores exportadores terrestres de los mismos minerales.
- Seis entre los representantes de los estados con intereses especiales.
- Dieciocho sobre la base de la distribución geográfica.

\*La SECRETARIA: órgano de carácter administrativo compuesto por funcionarios internacionales y dirigido por un Secretario General con un mandato de cuatro años renovables. El estatuto del personal, aprobado por el Consejo prevé, entre otros extremos, que las funcionarias de la Autoridad deben tener intereses financieros en ninguna de las actividades relativas a la exploración y explotación de la Zona.

Tienen calidad de funcionarios internacionales que no reciben instrucciones de ningún gobierno ni ninguna otra fuente ajena a la autoridad.

\*La EMPRESA: órgano operativo y de gestión que en nombre de la Autoridad está llamado a realizar actividades directamente en la Zona, incluidos los aspectos más controvertidos de transporte, elaboración y comercialización de los minerales recuperados en la zona.

Es el órgano a través del cual la autoridad desarrolla sus actividades industriales y comerciales. Actuará de conformidad con la política general de la asamblea y realizará sus actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona a través de una junta directiva y un director general será el representante legal de la asamblea.

\*los órganos subordinados o subsidiarios técnicos y de asesoramiento dependientes de los órganos principales

---

## **EL TRIBUNAL DEL MAR**

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar es un órgano judicial independiente establecido en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Tiene competencia respecto de toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que le confiera competencia. Las controversias relativas a la Convención pueden referirse a la delimitación de zonas

*"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"*

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

marítimas, la navegación, la conservación y ordenación de los recursos vivos del mar, la protección y preservación del medio marino y la investigación científica marina.

El Tribunal está abierto a los Estados Partes en la Convención. Las entidades distintas de los Estados Partes, tales como empresas estatales y entidades privadas, podrán también tener acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI, que se refiere al régimen de la explotación minera de los fondos marinos, o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera competencia.

ARTÍCULO 2: 1. El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar.

2. En la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Requisitos: personales; sistema jurídico y distrito geográfico.

MANDATO: Art. 5. Duración 5 años

Artículo 5: 1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos; no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis años.

ACCESO AL TRIBUNAL: los estados que son parte de la convemar.

Artículo 20: 1. Los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal.

2. Las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia.

COMPETENCIA

Artículo 21: La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.